

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

- RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2018-00165-00
- DEMANDANTE** : Graciano García Mantilla
- DEMANDADO** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
- NATURALEZA** : Conciliación Extrajudicial
- PROVIDENCIA** : Auto decide sobre aprobación de acuerdo conciliatorio

Antecedentes:

De la solicitud de conciliación

El señor Graciano García Mantilla, a través de apoderado judicial, presentó el 16 de abril de 2018, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió inicialmente a la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos y luego a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual se convocó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de conciliar lo siguiente:

“II. PRETENSIONES

1. Se **DECLARE** la nulidad del acto administrativo configurado por medio del oficio número No. **20183170333441: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de febrero de 2018**, por medio del cual se negó dilatando [sic.] el reajuste, reliquidación e inclusión de todas las prestaciones sociales y emolumentos salariales, emitido por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. Que como consecuencia de lo anterior, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se condene a la **NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar el salario de mi prohijado aumentándolo en un 20%.
3. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se condene la [sic.] Nación Misterio [sic.] – Ejército Nacional al reconocimiento y pago a favor del actor del detrimento salarial equivalente al 20% mensual, además de sus

correspondientes prestaciones laborales como primas, vacaciones, subsidios, cesantías, intereses sobre cesantías, bonificaciones e indemnizaciones y además [sic.] emolumentos laborales que hayan recibido; reconocimiento que se hará desde 1 de noviembre de 2003.

4. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago a favor del actor, del ajuste del valor sobre las sumas pedidas y los intereses moratorios, causados sobre las sumas a deber, de conformidad con las tablas del índice de precios al consumidor (IPC), - ingresos medios de empleados, y los intereses moratorios.

5. Que se condene a la demandada al pago de agencias en derecho y costas procesales a que haya lugar.

6. Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo consagrado en los artículos 195 de ley 195 de 1437 de 2011 [sic.].

7. Que se cumpla a cabalidad con lo predispuesto por la Sentencia 85001333300220130006001 (34202015), Agosto 25 de 2016 decretada por el Consejo de Estado. (Negrillas y posibles errores del texto original).

HECHOS

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial se sintetizan de la siguiente manera:

1. Graciano María Mantilla se vinculó al Ejército Nacional como soldado voluntario desde el 15 de junio de 1999 y a partir del 1° de noviembre de 2003 por disposición de esa entidad pasó a ser soldado profesional cumpliendo más de 20 años de servicio.
2. El Decreto 1794 de 2000 estableció que los soldados profesionales que se vinculen a las fuerzas militares devengarán un salario mínimo mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en el 40% del mismo salario, y sin perjuicio a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2°, quienes a 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo a la Ley 131 de 1985 devengarán un salario mínimo incrementado en un 60%.
3. Afirma la parte convocante que la norma referida se aplicó a todos los que venían desempeñándose como soldados voluntarios y a los catalogados con posterioridad que se les dio la calidad de soldados profesionales, generando un detrimento salarial del 20% a los que se encontraban activos antes de la expedición de la misma.

- 45
4. El 9 de febrero de 2018 el convocante radicó petición ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Personal, solicitando el reconocimiento y pago del detrimento salarial y todos los emolumentos que lo integran con sus respectiva indexación, desde el mes de noviembre de 2003, año por el cual paso a denominarse soldado profesional.
 5. Mediante Oficio No. 20183170333441: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de febrero de 2018 la sección de nómina del Ejército nacional emitió respuesta dilatando y parcialmente negando lo solicitado por el convocante.
 6. El último lugar de prestación de servicios del Convocante fue el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 18 con sede en Saravena, Arauca.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 25 de mayo de 2018, la cual fue suspendida¹ y reanudada el 25 de junio de 2018 y encontrándose en esta diligencia las partes, se celebró el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(...) Me permito manifestar que en sesión de 10 de mayo de 2018 el comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar en forma integral con base en la siguiente fórmula: 1. Reconocer a favor del soldado profesional Graciano García Mantilla el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza, como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando estricta aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211/1990. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo será efectuada en un término máximo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación. Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá conformar el respectivo expediente de pago, al cual se le asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento. Se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. Hago entrega del parámetro de conciliación en un (1) folio útil. Al parámetro entregado en el desarrollo de la audiencia, agregó el oficio No. 20183171177721 de 20 de junio de 2018, por el cual, el oficial de la sección

¹ A solicitud de la parte demandante, con el fin de que se aportara la respectiva cuantificación de la conciliación.

de nómina de l [sic.] Ejército Nacional remite la liquidación del señor soldado profesional, Graciano García Mantilla desde el 12 de febrero de 2014 aplicando la prescripción cuatrienal hasta el 31 de diciembre de 2016 ya que el mencionado soldado se encuentra activo en la nómina de 2017 del Ejército Nacional y teniendo en cuenta que la vigencia 2017 fue presupuestada en la “NÓMINA 129 ADICIONAL, VIGENCIA ACTUAL SOLDADOS PROFESIONALES 20% DICIEMBRE”, para su verificación y trámite correspondiente. Hago entrega de la liquidación en ocho (8) folios útiles.

En este estado se concede la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifestó: Teniendo en cuenta que la fórmula de conciliación realizada por la apoderada de la entidad convocada y viendo que se ajusta a derecho se acepta la misma” (Negrillas y errores del texto original)

Finalmente, el Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio, por reunir todos los requisitos legales.

Consideraciones:

Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales:

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho²:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las partes estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto:

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

² Auto del 21 de octubre de 2004: M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), Actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

1. Respecto al primer requisito se cumple, dado que se trata de un asunto meramente económico derivado de una reliquidación salarial y prestacional a partir de la aplicación de una norma jurídica contenida en el Decreto 1794 de 2000, es un derecho de carácter económico y disponible por las partes, dado que el convocante detenta el derecho, y por haber sido miembro del Ejército Nacional y haber dado esta entidad contestación a la petición elevada en sede administrativa por el mismo, se encuentran legitimados por activa y por pasiva materialmente.

Así mismo, los derechos en el caso concreto de convocante no se afectaron, pues se reconoció el pago de 100% del capital, respetándose el derecho cierto, irrenunciable e indiscutible, como lo es el derecho a recibir la reliquidación salarial y prestacional a partir de la aplicación de una norma jurídica contenida en el Decreto 1794 de 2000, aunado a que en cuanto al tema de la indexación se pactó que sería cancelada por un 75%, el cual si es un tema conciliable.

2. Las partes se encuentran debidamente representadas con abogados inscritos, y a su vez el Ejército Nacional a través del comité de conciliación emitió concepto de conciliar aportando la respectiva liquidación de la misma (fl. 28, 32-39)

3. Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de las partes en conflicto, se les otorgó facultad expresa para conciliar³, y adicionalmente, en el caso del Ejército Nacional, la apoderada concilió ciñéndose a los parámetros fijados por el comité de conciliación de la entidad.

4. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se impetraría dentro del presente asunto no se encuentra caducado, dado que el derecho de reliquidación salarial y prestacional que deprecia el convocante tiene el carácter de prestación periódica, dado que el convocante se encuentra en servicio activo⁴, según constancia de tiempo laborado visible a folio 19 del

³ Fls. 13 y 29.

⁴ Sobre el reconocimiento de salarios y prestaciones después del retiro del servicio el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sub sección “A”, en auto del 13 de febrero de 2014 proferido dentro del proceso con Radicado No.: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12). Actor: LUIS HERNÁN LOZANO CUBIDES. Demandado: POLICÍA NACIONAL. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, señaló lo siguiente:

(...) En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual

expediente, y tal como lo estatuye el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, no existe caducidad de los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas.

5. En torno a los últimos 2 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, no sea violatorio de la ley, y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración, tenemos lo siguiente:

En el *sub lite* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- i) Petición del 12 de febrero de 2018⁵ mediante el cual el convocante solicitó a la entidad convocada el reajuste salarial y prestacional en un 20% adicional (fls. 37-39).
- ii) Oficio No. No. 20183170333441: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de febrero de 2018 mediante el cual la entidad convocada señaló que desde la nómina del mes de junio de presente año fue reajustado el 20% del salario al cual le asiste derecho a devengar al señor Graciano García Mantilla, conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia CE-SUJ2 No. 003/16 del Consejo de Estado. Así mismo con relación a los valores a que le asita derecho al convocante a devengar por mencionado concepto con anterioridad a junio de 2017, se informa que previo a las solicitudes realizadas por el Ejército Nacional ante el Ministerio de Defensa Nacional, a la fecha conforme al Decreto 2170 de 2016 no ha sido asignado presupuesto alguno al Ejército Nacional, para la cancelación de los valores solicitados correspondientes con vigencias expiradas, relacionados con la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 003/16 del Consejo de Estado.⁶
- iii) Certificación de la última Unidad donde prestó sus servicios el convocante Graciano García Mantilla, que fue en el Batallón de

o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral (...).

⁵ Si bien en los hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial indica que la petición se radicó el 9 de febrero de 2018, a folios 37-39 obra constancia de radicación de la misma del 12 de febrero de 2018

⁶ Fl. 17.

Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento #18 con sede en Saravena, Arauca.⁷

- iv) Certificación del Ejército Nacional en la que se señala que, el convocante Graciano García Mantilla ingresó a prestar servicio militar desde el 17 de junio de 1997 al 30 de diciembre de 1998, posteriormente ingresó como soldado voluntario desde el 15 de junio de 1999 al 31 de octubre de 2003 y a partir del 1 de noviembre de 2003 pasó a denominarse soldado profesional.⁸
- v) Certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, donde señala la decisión adoptada por dicho comité, en el cual por unanimidad se autorizó conciliar el caso de Graciano García Mantilla, junto con dicho documento, de forma posterior se aportó la respectiva liquidación para el presente caso.⁹

El acuerdo conciliatorio se encuentra ajustado a derecho, por cuanto el pago o el reconocimiento de la reliquidación salarial y prestacional en un 20% adicional está respaldado tanto por la ley 131 de 1985, el artículo 1º, inciso segundo del Decreto 1794 de 2000, así como por la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, en donde la postura que se ha adoptado por el órgano de cierre es que todo soldado que haya sido voluntario al 31 de diciembre de 2000 y que luego haya sido incorporado como soldado profesional por parte del Ejército Nacional tendrá derecho a preservar su régimen salarial de acuerdo a lo previsto en la Ley 131 de 1985, es decir en 1 SMLMV incrementado en un 60% por tal razón de seguir adelante el proceso pero ya en sede judicial, habrá una alta probabilidad de condena.

Por otra parte, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo al patrimonio público por cuanto no se están pagando valores por fuera de lo solicitado, pues se está reconociendo al demandante el reajuste a su salario y prestaciones desde el 12 de febrero de 2014 teniendo en cuenta la petición en sede administrativa del 12 de febrero de 2018 (fls. 37-39) y de esta manera estarían prescritos (artículo 174 del Decreto 1211 de 1990) todos aquellos valores causados con anterioridad al 12 de febrero de 2014 y es precisamente, desde esa fecha que se toma en cuenta para el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales derivados de la reliquidación solicitada.

⁷ Fl. 18.

⁸ Fl. 19.

⁹ Fls. 28, 32-35.

Ahora, como ya se advirtió, se reitera que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley, pues a pesar de tratarse de derechos derivados de reliquidación de salarios y prestaciones, se respeta el núcleo esencial del derecho, esto es, de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles. Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por la parte demandante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad demandada, y en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

Por otro lado, se advierte, que el acuerdo conciliatorio sólo se limita a reajustar el salario y prestaciones del convocante y reconocer las sumas por concepto de capital y un porcentaje de indexación de los valores dejados de recibir, aplicando debidamente la prescripción cuatrienal, situación que igualmente representa un ahorro para la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al no reconocer intereses ni honorarios del profesional contratado por la parte demandante para actuar en este proceso y tampoco una indexación por el 100%; por consiguiente no se advierte lesivo para su patrimonio público.

Por último, el acuerdo conciliatorio contiene una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto el mismo establece los valores a pagar debidamente liquidados, se establece la forma en que se realizará su pago, las consecuencias de su pago tardío, establecidos en forma expresa, también se determina una fecha de pago y el pago de intereses si se excede dicho plazo.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En suma de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación extrajudicial celebrada el 25 de junio de 2018 ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos entre Graciano García Mantilla y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

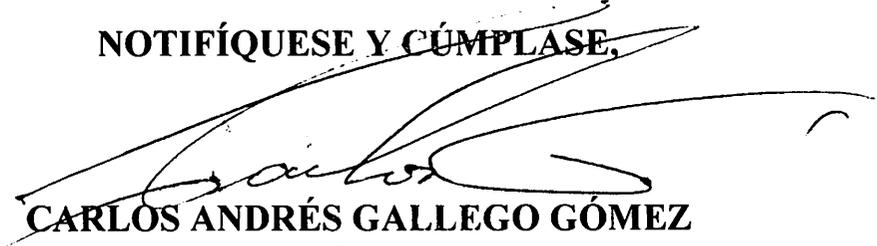
SEGUNDO: El accionante y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos anexos y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0113, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, diecisiete (17) de septiembre de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria